

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

03865) 11 DIC. 2017

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016".

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL- AEROCIVIL

En ejercicio de sus facultades legales contenidas en la Ley 105 de 1993 y el numeral 20 del artículo 9 del Decreto 260 de 2004, en concordancia con el Código Único Disciplinario, y

CONSIDERANDO

1. SOBRE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Que mediante escrito presentado dentro del término legal, el apoderado del disciplinado presentó recurso de apelación en contra del fallo sancionatorio proferido mediante Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, por la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, dentro del expediente DIS. 01-128-2016, por lo que procede el Despacho a fallar.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Con auto de agosto 16 de 2016, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, doctora María Isabel Carrillo Hinojosa, ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra el señor [REDACTED], en su condición de servidor público de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, adscrito a la Dirección Regional del Atlántico, decisión que le fue notificada de manera personal al disciplinado (fls. 3 a 5, cdrno 1).

El 21 de octubre de 2016, conforme a lo previsto en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, se resolvió declarar cerrada la etapa de investigación disciplinaria dentro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 03865) 11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

de la presente actuación disciplinaria (fls. 152 a 153, cdrno 1), decisión que fue notificada por estado el 25 del mismo mes y año (fl. 157, cdrno 1).

El 5 de marzo de 2017, la Coordinadora de Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, resolvió tramitar la presente actuación por el procedimiento verbal previsto en el Capítulo Primero del Título XI del Libro IV de la Ley 734 de 2002, y en consecuencia citó a audiencia al posible responsable de las conductas objeto de reproche.

En el mismo auto, formuló CARGO UNICO contra el señor [REDACTED] de la siguiente forma:

" El señor [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 17 de la Dirección Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, fue condenado a la pena principal de 12 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual período a la principal, al ser hallado responsable del delito de **PECULADO CULPOSO**, contenido en el artículo 400 del C.P., lo que constituye inhabilitación para desempeñar cargos públicos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002; pese a ello, desde el 25 de septiembre de 2014 al 24 de septiembre de 2015, inclusive, se desempeñó en el citado empleo público, con lo cual, posiblemente, incurrió en la falta disciplinaria conforme con lo establecido en el numeral 17 del artículo 48 del Código Disciplinario Único".

Citó como presuntas normas violadas los siguientes artículos: 38-3 y 48-17 de la Ley 734 de 2002.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(03865) 11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

La conducta imputada se califica provisionalmente como FALTA DISCIPLINARIA GRAVISIMA, al parecer a título de DOLO (fls. 158 a 178, cdrno 1).

Esta decisión, previa manifestación expresa de aceptación por parte del disciplinado, de fecha 28 de agosto de 2016, fue notificada por correo electrónico (fl. 179, cdrno 1).

El 6 de abril de 2017, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias aclaró que el AUTO DE CITACIÓN A AUDIENCIA PUBLICA visible a folio 182, cdrno 1, señaló, por error involuntario, que su expedición correspondía al 5 de marzo de 2017, cuando la fecha real era 5 de abril de 2017 y la diligencia de Audiencia pública se adelantaría el 27 de abril de 2017 a las 09:30 a.m..(fl. 182, cdrno 1), decisión que fue notificada por correo electrónico.

El 10 de mayo de 2017, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias dispuso reiniciar la audiencia pública el día 11 de mayo de 2017 (fl. 290, cdrno 2), la cual fue suspendida hasta el 25 del mismo mes y año (fl. 291, cdrno 2) teniendo en cuenta que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla admitió una acción de tutela interpuesta por el señor GONZALEZ SALCEDO, por lo que consideró necesario esperar el fallo de la Corporación al respecto.

El 25 de mayo de 2017, en atención a que el citado fallo no fue notificado, se suspendió la audiencia, la cual debía reiniciarse el día 9 de junio de 2017 (fl. 296, cdrno 2).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 03865) 11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

Se registran reiteradas suspensiones, a saber, 9 de junio de 2017 (fl. 298, cdrno 2), 27 de junio de 2017 (fl. 322, cdrno 2), 19 de julio de 2017 (fl. 329, cdrno 2), 3 de agosto de 2017 (fl. 331, cdrno 2), 15 de agosto de 2017 (fl. 333, cdrno 2), 30 de agosto de 2017 (fl. 336, cdrno 2), 12 de septiembre de 2017 (fl. 350, cdrno 2), 22 de septiembre de 2017 (fl. 358, cdrno 2), 29 de septiembre de 2017 (fl. 361, cdrno 2), 13 de octubre de 2017 (fl. 368, cdrno 2), 17 de octubre de 2017 (fl. 375, cdrno 2) y 23 de octubre de 2017 (fl 379, cdrno 2).

[REDACTED]
[REDACTED] presenta los alegatos de conclusión, estando consignado en el expediente que este último tomó posesión el día 22 de septiembre de 2017, dentro del proceso de la referencia.

El día 9 de noviembre de 2017, mediante Resolución No. 03475 se profirió fallo sancionatorio de primera instancia dentro del proceso DIS-01-128-2016, en los siguientes términos (fls 406 a 449, cdrno 2):

"PRIMERO: DECLARAR PROBADO el CARGO ÚNICO formulado al señor [REDACTED] identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 17 de la Dirección Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(03065)

11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

En los videos identificados como audios 5, 6 y 7 del 9 de noviembre de 2017, el apoderado de confianza del disciplinado presentó en esencia los argumentos como sustento de su recurso de apelación:

Antes que todo señala que a pesar de haberlo solicitado, no se le concedió el recurso de reposición contra la decisión impugnada por parte de la primera instancia, decisión que no comparte.

A su vez, plantea dos nulidades específicas, a saber:

1.- Violación al derecho de defensa del investigado haciendo expresa referencia a la causal segunda del artículo 143 del Código Único Disciplinario. Señala el defensor que en la sesión llevada a cabo el día 27 de abril de 2017, se instaló la audiencia pública referenciando las sentencias penales, sesión en la que el señor [REDACTED] no tuvo un defensor que lo representara.

Solo hasta la sesión No. 11 del 22 de septiembre de 2017, via Skype, se le otorgan copias para estudio de la defensa y aparece en la actuación el abogado defensor, audiencia donde se le corre traslado para presentar alegatos, por lo que se violó el derecho de defensa, en forma categórica y absoluta.

Previa comparación entre el derecho penal y el derecho disciplinario, solicita dar por terminado el proceso disciplinario, pues la nulidad registrada es de fondo e insubsanable, al no contar el disciplinado con abogado defensor a lo largo del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 03865) 11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

2.- La prescripción: Considera que se trata del tiempo que transcurre para adoptar la administración una decisión de fondo, por lo que aduce que cuando se inicia el disciplinario ya habían transcurrido los doce meses previstos por la pena accesoria.

Adicional a lo expuesto, reitera que el fallo penal nunca fue notificado, por lo que el disciplinado no conocía la sanción y mucho menos la entidad. El cobro de salarios por un año por parte del señor [REDACTED] a pesar de estar suspendido, solo demuestra el desconocimiento de las decisiones judiciales en su contra, situación que no puede ser objeto de reproche.

Agrega también que los hechos punibles se llevaron a cabo hace más de 6 años por lo que este fenómeno ya operó.

Afirma que la sanción es desproporcionada, violando los principios de rango constitucionalidad.

Además, estima que la rehabilitación también fue vulnerada, teniendo en cuenta que ya superados los efectos de la condena penal, no puede un proceso disciplinario revictimizarlo nuevamente. Si en el proceso penal, la consecuencia fue decretar la libertad del preso y anular todo el proceso penal, en el disciplinario no puede ser otra que acabar con el proceso adelantado en contra de su defendido. Considera que, en este caso, no se presentó lesividad alguna; como diría Chespirito "fue sin querer queriendo".

Señala que "Tiene responsabilidad penal, ya la ha pagado, ya la ha cumplido, ya está rehabilitada y es cuando yo apelo a las causales 1 y 2 del artículo 143 y todo el catalogo de normas legales y principios que regulan la actividad del régimen disciplinario como son el artículo 6º, norma rectora del régimen disciplinario que es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

03865)

11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

el debido proceso , artículo 17, columna vertebral de todos los procesos, derecho de defensa, el cual está vulnerado en todas las actuaciones aquí, inclusive en las que vivieron con el defensor. Artículo 21 que se me fue denegado en muchas solicitudes como puede ser verificada en los audios, aplicación del principio de integración de normas y, en consecuencia, violaciones al debido proceso probatorio. Reglas de producción de pruebas, que hacen parte de la segunda causal que se vulneraron en el proceso de recaudo de elementos y evidencias probatorias sin seguir los requisitos legales que establece el código de procedimiento penal y en consecuencia, el código de procedimiento disciplinario."

Finalmente, considera que el artículo 29 del régimen disciplinario soluciona el problema ajustando a equidad y sin violaciones al debido proceso y al derecho de defensa, siendo procedente recurrir a la prescripción de los hechos punibles.

Agrega que como se trata de un caso tan complejo, debe buscarse una solución basándose en los principios de la justicia y la equidad.

Concluye manifestando que apela a los criterios de buena fe y a las facultades oficiosas que tiene la segunda instancia para aplicar el principio de favorabilidad, pues en este proceso se está violando la línea de aplicación en el tiempo y el espacio por tratarse de hechos del 2006, los que sirven de fundamento para una decisión en el año 2017.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En razón a que el artículo 171 de la Ley 734 de 2002 prescribe que el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

#(03865)

11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación, esta Dirección procederá a analizar cada uno de los argumentos de defensa expuestos por el abogado defensor.

Considera la parte apelante que a pesar de interponer el recurso de reposición contra la sentencia, éste no fue concedido por el a-quo, violándose el derecho de defensa.

Como bien lo señala la Corte Constitucional, en sentencia D- 8694 de fecha 2 de mayo de 2012, con ponencia de la doctora María Victoria Calle, los recursos en el proceso verbal disciplinario son los siguientes, de acuerdo a lo señalado en la ley:

"...El legislador en el artículo 180 del Código Disciplinario Único, modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, consagra los recursos de reposición y apelación dentro del proceso verbal disciplinario, en desarrollo del derecho de defensa que el legislador debe garantizar por mandato constitucional. 6.1) Recurso de reposición. El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación. Debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiere la decisión. El director del proceso, a continuación, debe decir sobre lo planteado en el recurso, de manera oral y motivada. También procede cuando el proceso es de única instancia, caso en el cual, igualmente, debe interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación en estrados, y debe ser decidido a continuación. 6.2) Recurso de apelación. El recurso de apelación contra la sentencia que es objeto de cuestionamiento en esta oportunidad se encuentra regulado en el artículo 180 del CDU, modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, en los siguientes términos: (i) Procede contra el auto que niega pruebas, contra el auto que rechaza la recusación y contra la sentencia de primera instancia. (ii) Debe

Clave: GDIR-3.0-12-10

Versión: 02

Fecha: 01/12/2017

Página:8 de 24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

03865)

11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

presentarse y sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. (iii) Su otorgamiento se decide de manera inmediata. (iv) La decisión del recurso se adoptará conforme al procedimiento escrito".

Por lo anterior, no es procedente interponer el recurso de reposición contra un fallo definitivo, siendo viable únicamente incoar el recurso de apelación, por lo que la negativa del a-quo a la petición formulada se encuentra ajustada a la ley.

Afirma el apoderado del disciplinado que se configuró la causal de nulidad segunda del artículo 143 del Código Único Disciplinaria, pues el señor [REDACTED] no tuvo defensor que lo representara durante la instalación de la audiencia pública y solo hasta el momento de presentar los alegatos, gozo de este derecho, por lo tanto existe violación al debido proceso al no nombrarse apoderado al disciplinado desde el inicio del proceso.

La norma invocada es del siguiente tenor:

"Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

- 1.- La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento."

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra previsto en el artículo 29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

#03865)

11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

constitucional, estableciendo que esta prerrogativa es de obligatoria aplicación en todas las actuaciones administrativas y judiciales que se adelanten. Como bien lo señala la jurisprudencia constitucional, este mandato de rango superior implica que en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, deben ser observadas las formalidades mínimas que integran el debido proceso y en consecuencia el derecho de defensa, siguiendo los procedimientos previamente señalados en la ley.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa al afirmar que el derecho disciplinario prevé dos modalidades de defensa, la defensa material, que es la que lleva a cabo personalmente el investigado y la defensa técnica que es la ejercida por un abogado, las cuales no son excluyentes y por el contrario se complementan.

Como bien lo señaló el Procurador Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, doctor Esiquio Manuel Sánchez Herrera, al absolver la consulta C-343/ 2004, el estatuto disciplinario en su artículo 17 prevé como uno de los principios de las normas disciplinarias el del derecho de defensa, que comprende tanto la defensa material como la técnica, es decir se reconoce el derecho del investigado a asumir directamente su defensa o de hacerlo a través de apoderado, el cual se designará cuando así lo solicite. Igualmente, se establece como parte del mismo principio, la obligación de que el inculpado esté representado *"a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio"* cuando *"se juzgue como persona ausente"*.

Esto implica que existe la obligación de designar apoderados de oficio, al tenor de lo señalado en el artículo 17 y debe cumplirse cuando el implicado se juzga como ausente, es decir cuando no se ha hecho presente en el proceso, situación distinta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

03865)

11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

a la que se verifica cuando es conocedor de la investigación en su contra, se notifica por ejemplo de la citación a audiencia y no se hace presente, es decir que no asume activamente su defensa, que no es la situación en estudio donde el disciplinado se notificó, se presentó y rindió su versión sobre los hechos objeto de investigación.

Analizadas las normas en cita, se deduce que la presentación del inculpado o de su defensor es potestativa y no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso y en caso de que no lo haga, es considerado como renuente, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

El Consejo de Estado, mediante sentencia de 16 de febrero de 2012, con ponencia del doctora Gustavo Eduardo Gómez A., Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00102-00(1454-09), señaló al respecto:

*"...debe resaltar la Sala, que a diferencia del derecho penal en materia disciplinaria la existencia del apoderado no es obligatoria, porque en el primero, la defensa técnica es fundamental para la protección del derecho a la libertad personal o favor libertatis, mientras que en el disciplinario, el art. 165 del C.D.U. dispuso por ejemplo, que la notificación del pliego de cargos se hiciera personalmente al procesado o a su apoderado **si lo tuviere**.*

La Corte Constitucional por medio de la sentencia C-328/03¹, declaró exequible el inciso 1 del artículo 165, y señaló que el derecho a la defensa técnica no está

¹ Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 35, 165 y 223 parciales, de la Ley 734 de 2002, "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

03865) 11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

constitucionalmente ordenado en el campo del derecho sancionatorio disciplinario, sino constitucionalmente consagrado para el derecho penal, analizó el tema así:

"Pasa la Corte a estudiar la constitucionalidad de la expresión "si lo tuviere" contenida en el inciso 1º del artículo 165 del Código Disciplinario Único, a la luz del siguiente problema jurídico: ¿Es contrario al debido proceso, específicamente al derecho a la defensa técnica, que la ley prevea situaciones en las cuales un servidor público procesado disciplinariamente no sea representado por un abogado?"

Para resolver esta cuestión es necesario determinar si cuando el artículo 29 de la Constitución dijo que "quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio" estableció una garantía que se ha de extender obligatoriamente a ámbitos diferentes al penal. La jurisprudencia constitucional ya se ha pronunciado acerca del problema planteado. La exigencia constitucional de la defensa técnica ha sido circunscrita al proceso penal y no se tiene siempre que extender a otro tipo de procesos, aunque el legislador puede en ejercicio de su potestad de configuración extenderla. Es así como en la sentencia C-131 de 2002, la Corte resolvió declarar exequible una expresión del artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que establecía que la defensa técnica del implicado en un proceso de responsabilidad fiscal era facultativa. En esta sentencia, la Corporación consideró que el artículo 29 de la Constitución no ordena la defensa técnica en procesos que no son de naturaleza penal".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

03865)

11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

En otra sentencia, la Corte Constitucional abordó indirectamente esta misma cuestión cuando declaró exequible una norma que decía que el procesado disciplinariamente podría designar un apoderado "si lo estima necesario". De dicho fallo se deduce que el derecho a la defensa técnica no está constitucionalmente ordenado en el campo del derecho sancionatorio disciplinario.

Subraya la Corte que la ley vigente establece que el disciplinado tiene derecho a escoger un apoderado y si solicita su designación deberá hacerse. También prohíbe que el disciplinado sea investigado y juzgado en ausencia, sin la representación de un apoderado judicial o defensor de oficio. Dice el artículo 17:

Artículo 17 de la Ley 734 de 2002: *Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.*

Por lo tanto, no es contrario al artículo 29 de la Constitución que la ley deje a la libre determinación del sujeto disciplinado si desea o no ser representado por un abogado. Así, el enunciado acusado será declarado exequible".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 03865 11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

De lo anterior se infiere, que si bien hay deber de informar al investigado de su derecho a nombrar un defensor, la no designación del mismo es potestativo y no afecta el debido proceso y mucho menos general una nulidad insubsanable."

Ahora bien, es conveniente aclararle al apoderado de la defensa, que si bien es cierto el derecho penal y el disciplinario tienen características comunes que los acercan, también lo es que son autónomos e independientes, en tanto cada uno tiene codificaciones y normativas propias en las que se destaca la naturaleza punitiva de aquél y la administrativa de éste.

Asimismo, difieren en sus propósitos, pues los del derecho penal están encaminados a proteger los intereses del conglomerado social en su integridad y busca reprimir las conductas que ameritan penas aplicables a cualquier persona y el disciplinario por su parte busca el mantenimiento del orden y la ética en la Administración Pública, para cuyo efecto ejerce control sobre los servidores del Estado, a efecto de lograr de éstos el cumplimiento cabal de las funciones que les fueron asignadas.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

"...Si bien es cierto que entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes puesto que las dos emanan de la potestad punitiva del Estado, se originan en la violación de normas que consagran conductas ilegales, buscan determinar la responsabilidad del imputado y demostrada ésta imponer la sanción respectiva, siguiendo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(# 03865)

11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

los procedimientos previamente establecidos por el legislador, no es menos cierto que ellas no se identifican, ya que la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Dichas sanciones son impuestas por la autoridad administrativa competente o por la Procuraduría General de la Nación, ente que tiene a su cargo la vigilancia de la conducta oficial de los servidores estatales.

"La acción penal, en cambio, cubre tanto la conducta de los particulares como la de los funcionarios públicos, y su objetivo es la protección del orden jurídico social. Cabe agregar que ya no es posible diferenciar la acción penal de la acción disciplinaria por la existencia en la primera de los conceptos de dolo o culpa, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 200 de 1995, parcialmente acusada, "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa".²

Por lo tanto, la exigencia perentoria de defensor a lo largo del proceso penal, no se encuentra prevista en el disciplinario, situación que no configura una violación

² Sentencia C-244/96 De 30 de mayo de 1996. Mag. Pon. Carlos Gaviria Díaz. Referencia: Expediente No. D-1058. Demandante: Marcela Adriana Rodríguez Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

03865)

11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

al debido proceso y mucho menos la violación de las formalidades propias del derecho disciplinario asociadas con el derecho de defensa.

El segundo aspecto que se configura para la defensa es la prescripción, analizada desde dos puntos de vista:

- a) se configura pues los hechos se presentaron en el año 2006.
- b) Se configura pues la sanción penal ya fue cumplida por lo que la misma suerte debe correr la sanción disciplinaria.

La Corte Constitucional, en sentencia T-3235282 del 12 de abril de 2012, con ponencia del doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señala al respecto:

"La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, bajo el cual, por el simple paso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. La prescripción surge de la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado y el derecho del indiciado a que su situación no permanezca indefinidamente en el tiempo. En suma, el término de la prescripción de la acción disciplinaria se cumplirá en 5 años, interregno que comenzará a contarse para las faltas permanentes desde el último acto de perfeccionamiento de la conducta, mientras que para las instantáneas al momento de la consumación de la falta. Adicionalmente, la figura extintiva de la acción no cuenta con un evento de interrupción, por lo tanto, solo puede evitarse su configuración cuando se notifique de forma personal o por edicto la sentencia de segunda instancia en el proceso disciplinario."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

03865)

11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

Frente a la primera afirmación, basta con señalar que al señor [REDACTED] no se le está sancionando por los hechos ocurridos en el año 2006 por los cuales el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Ley 600 de 2000 de Barranquilla, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2014 resolvió condenarlo por el delito de PECULADO CULPOSO, a la pena de DOCE (12) meses de prisión y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por término igual a la pena principal.

La causa de la inhabilidad consiste, como bien lo señala la primera instancia, en que el señor [REDACTED] del 25 de septiembre del 2014 y el 24 de septiembre del 2015, inclusive, estaba inhabilitado para desempeñar cargos públicos, por configurarse la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 38 de la Ley 134 de 2012, que a la letra dice:

“Artículo 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. ...

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma. “

Para verificar su configuración, resulta necesario verificar el material documental probatorio incorporado al expediente:

- Copia de fallo de fecha 19 de octubre de 2007 proferido por el Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias (A) de la Secretaría General- Unidad Administrativa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

03865)

11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

Especial de Aeronáutica Civil; doctora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual resuelve terminar la actual investigación disciplinaria DIS-03-079-2006 y disponer el archivo definitivo del proceso disciplinario adelantando contra el servidor [REDACTED] [REDACTED] (fls 189 a 198, cdrno 1).

- Fiscalía Veinticinco Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Barranquilla, de fecha 16 de septiembre de 2009 por medio del cual se califica el mérito probatorio del sumario seguido contra [REDACTED] [REDACTED] con PRECLUSION DE LA INVESTIGACIÓN a favor de [REDACTED] [REDACTED] (fls. 199 a 202, cdrno 1).

- Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Ley 600 de 2000 de Barranquilla, sentencia del 10 de septiembre de 2014 resolviendo condenar a [REDACTED] [REDACTED] por el delito de PECULADO CULPOSO, a la pena de DOCE (12) meses de prisión y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por término igual a la pena principal. Igualmente conceder el subrogado de suspensión condicional de la pena al sentenciado. (fls. 203 a 221, cdrno 1).

- Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla de fecha 16 de septiembre de 2016, donde suscribe diligencia de compromiso ordenada por el Juzgado Penal el Circuito de Depuración Ley 600 de 2000 para gozar del beneficio de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de prueba de veinticuatro (24) meses (fl. 229, cdrno 1).

- Acción de tutela presentada por [REDACTED] ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Civil – Familia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

(03865)

11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

donde solicita tutelar el derecho fundamental al debido proceso e igualdad ante la ley y dejar sin efecto el fallo proferido en segunda instancia por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACION DE BARRANQUILLA, del cual nunca fue notificado (fls 230 a 235, cdrno 1).

- Fallo de tutela de 1º de junio de 2017 dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por medio del cual resuelve denegar por improcedente el amparo solicitado.

- Fallo de la Corte Suprema de Justicia del 15 de agosto de 2017 por medio del cual se pronuncia sobre la impugnación instaurada contra el fallo del 1º de junio del presente año, confirmando el fallo objeto de pronunciamiento (fls. 338 a 347, cdrno 2).

Entonces no se trata, como lo argumenta erróneamente la defensa que los hechos sean del año 2006. La sentencia que lo inhabilita de derechos y funciones públicas por término igual a la pena principal, que es de doce meses, es de fecha 10 de septiembre de 2014, por lo que no se encuentra prescrita, ya que el término previsto en esta figura es de cinco años que se comienzan a contar para las faltas instantáneas desde el día de la consumación y, en las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Ahora bien, frente a la falta de notificación de esa decisión al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] esta instancia acoge los argumentos esgrimidos por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla cuando considera, entre otros lo siguiente: " ... encuentra esta colegiatura, que tal y como fue señalado por los despachos judiciales accionados y lo que se avizora en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número
03865) 11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

anexos aportados, el Juzgado primero Penal del Circuito de Depuración de esta ciudad, al no poder notificar personalmente al condenado hoy accionante, procedió a fijar un edicto en la secretaría del Juzgado Séptimo Penal del Circuito Causas Mixtas en esta ciudad, por el término de 3 días para surtir tales notificaciones (fls. 304 a 320, cdmo 2).

Igualmente, comparte la conclusión esbozada por la Corte suprema de Justicia, al decidir la impugnación, cuando afirma: " Y si bien es cierto que no se puede exigir a los sujetos procesales *"una permanente vigilia"* sobre los procesos, tampoco es posible admitir una total desidia, tanto del condenado, como de su representante judicial que, conociendo del trámite con suficiencia, dejaron pasar tan amplio lapso sin averiguar el estado de ese trámite.

Es que, si se corroboró que el defensor y el hoy accionante acudieron a la audiencia de juzgamiento y se conocía que la siguiente fase del trámite era la emisión de la sentencia, no es de recibo para la Sala qué, siendo uno de sus deberes como procesado y además, de su abogado el de *atender con celosa diligencia sus encargos profesionales*, no indagarán oportunamente por el estado del proceso. "

Como segundo argumento para sustentar la figura de la prescripción señala el abogado defensor que la sanción penal ya fue cumplida por lo que la misma suerte debe correr la sanción disciplinaria.

Esta afirmación carece de asidero jurídico. Son dos situaciones completamente diferentes: la pena de DOCE (12) meses de prisión y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por término igual a la pena principal. Si bien la primera gozó

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

03865)

11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

del beneficio de suspensión mediante la suscripción de una diligencia de compromiso ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla de fecha 16 de septiembre de 2016, la segunda no fue objeto de pronunciamiento alguno, por lo que sigue vigente y produce efectos jurídicos, siendo de obligatorio cumplimiento por parte del disciplinado.

Tampoco le asiste la razón cuando afirma que si en el proceso penal, la consecuencia fue decretar la libertad del preso y anular todo el proceso, en el disciplinario no puede ser otra que acabar con el proceso adelantado a su defendido. No es cierto que se hubiera anulado el proceso penal cuando se decretó la libertad del disciplinado. Esta medida fue consecuencia de un compromiso adquirido por este último y previsto en la ley que en nada afecta la inhabilitación de derechos y funciones decretadas.

Concluye manifestando que apela a los criterios de buena fe y a las facultades oficiosas que tiene la segunda instancia para aplicar el principio de favorabilidad, pues en este proceso se está violando la línea de aplicación en el tiempo y el espacio por tratarse de hechos del 2006, los que sirven de fundamento para una decisión en el año 2017.

Es claro que la Corte Constitucional ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Frente a este punto, ha advertido que aún cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en "materia penal", ello "(...) no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

03865)

11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal (D- 7147 del 9 de julio de 2008).

Sin embargo, esta instancia considera que la aplicación de este principio no opera en el caso en estudio pues no se está sancionando disciplinariamente al señor [REDACTED] por hechos ocurridos en el año 2006, sino por no acatar la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Depuración de Ley 600 de 2000 de Barranquilla, de fecha 10 de septiembre de 2014, donde resolvió condenarlo por el delito de PECULADO CULPOSO, a la pena de DOCE (12) meses de prisión y la inhabilitación de derechos y funciones públicas por término igual a la pena principal.

Para concluir, señala la parte disciplinada que la sanción es desproporcionada, sin concretar los motivos que la llevan a realizar esta afirmación. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho de defensa, esta instancia interpreta que el fundamento de esta censura recoge los argumentos expuestos en los cargos arriba analizados y en consecuencia, esta Dirección los da por reproducidos y ratifica que ya fueron debidamente analizados y que carecen de la entidad necesaria para enervar la providencia impugnada.

Con fundamento en las consideraciones previamente expuestas, el suscrito Director General (E) de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
1000.492

Resolución Número

03865) 11 DIC. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la Resolución No. 3475 del 09 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. DIS 01-128-2016"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el fallo sancionatorio de primera instancia proferido mediante Resolución No 3475 del 09 de noviembre de 2017 suscrita por la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias contra el señor [REDACTED] identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico III Grado 17 de la Dirección Regional Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, comunicar la presente decisión a los sujetos procesales, precisándoles que contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los

11 DIC. 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**-ORIGINAL FIRMADO-
-ORIGINAL FIRMADO-**

CR. EDGAR FRANCISCO SANCHEZ CANOSA

Director General (E)

Proyectó: Clara Ivy González Marroquín

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 02
Fecha: 01/12/2017
Página: 23 de 24